



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 189
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00042 00

Caloto Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderado por la señora SULEIMA VARGAS ROJAS, en contra del señor CRISTHIAN ALBERTO JURADO OSPINA.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, así como los documentos anexos al mismo, con ocasión de la inadmisión que realizara este juzgado mediante proveído calendado a 29 de mayo de 2023, se observa que sigue adoleciendo de varios defectos que impiden su admisión, a saber:

1.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección electrónica y el número de celular del demandado CRISTHIAN ALBERTO JURADO OSPINA, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica que suministre corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

2.- El poder no es suficiente, toda vez que no se otorga para demandar al señor CRISTHIAN ALBERTO JURADO OSPINA, además, no cuenta con la autenticación de la firma de la otorgante u otro medio que demuestre la autenticidad del mandato, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5º.

3.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos también deben ser remitidos al demandado, por parte de la demandante.

En consecuencia, este Despacho declarará nuevamente inadmisibles la demanda, de conformidad con el auto del 28 de julio de 2021, expediente 028-2020-00299-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, MP Luis Roberto Suarez González, que señaló: "(...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días ...", por tal razón, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, se otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderado por la señora SULEIMA VARGAS ROJAS, en contra del señor CRISTHIAN ALBERTO JURADO OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA